

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante. El demandado CARLOS ANDRÉS GALINDO VALENZUELA, se encuentra notificado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2021.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GALINDO VALENZUELA C.C. 12.265.561
ENILCE MORA LEAL C.C. 36.290.715
RADICACIÓN: 760014003007202100334-00

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el proveído del 10 de junio de 2021, mediante el cual se le requirió para que realizara la notificación de la demanda Enilce Mora Leal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la recurrente que el día 27 de mayo de 2021, a las 9:56 am, aportó constancia del trámite de notificación a la demandada **Enilce Mora Leal**, por lo que no hay lugar al requerimiento realizado.

CONSIDERACIONES:

Revisado el presente asunto, evidencia el juzgado que en el expediente digital no obra el memorial que la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta haber aportado en la fecha citada, por lo que, revisado el correo electrónico del juzgado, se evidencia que el mismo si se recibió en el correo electrónico del despacho, en donde se adjunta la notificación por correo electrónico emilce-mora1@hotmail.com, con apertura el 26 de mayo de 2021, por lo que habrá de reponerse el auto atacado. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto interlocutorio del 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta del bien objeto de la hipoteca, para que con su producto se pague al demandante la obligación.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.902.417.00 m/cte.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Civil 007
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba40b0fa5f5a6952f3eba5888516548405c9d0a323ac3e5fcdf58331d3e08d0

Documento generado en 02/09/2021 03:17:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>